

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Rafael Rivera y compartes.

Abogada: Dra. Neida Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Rivera, dominicano, mayor de edad, prevenido, Bienvenido Wilamo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 14 de agosto de 1986 a requerimiento de la Dra. Neida Abreu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006 dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Juan Rafael Rivera, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 31 de mayo de 1985; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y

su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neyda Abreu, en fecha 25 de noviembre de 1985, a nombre y representación de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo y compañía de Seguros Patria, S. A. contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1985 dictada pro la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Rafael Rivera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los Arts. 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel E. Tejeda de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel E. Tejeda, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente pro haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en sus respectivas calidades al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Manuel E. Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, solidariamente y en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada en favor de Manuel E. Tejeda, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Patria, S. A. entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, chasis LB521-787999 mediante póliza No. BD-A-12402 expedida en favor de Bienvenido Guilamo, con vigencia al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rafael Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Rafael Rivera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Guilamo, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Juan Rafael Rivera, prevenido y persona civilmente responsable, Bienvenido Wilamo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan; por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Juan Rafael Rivera, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el conocimiento del recurso de apelación por esta corte de apelación se ha establecido por los medios de prueba aportados, así como por los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 14:00 horas del día 11 de julio de 1983 mientras el señor Juan Rafael Rivera, conducía de sur a norte por la calle Alonso de Espinosa de esta ciudad, la camioneta placa no. 102-0961 Datsun, propiedad del señor Bienvenido Wilamo, en la esquina formada con la calle Mauricio Báez, produjo un accidente con la motocicleta Suzuki placa no. 0-25610 conducida por el señor Manuel E. Tejeda, quien resultó con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza, cometida por el conductor de la camioneta señor Juan Rafael Rivera, al doblar a su izquierda para entrar a la calle Mauricio Báez, ocupando la derecha del conductor de la motocicleta que venía por la calle Mauricio Báez, chocándolo con la parte delantera de su vehículo, circunstancia corroborada por la localización de las abolladuras de los vehículos, la camioneta en el romper delantero y la motocicleta con la botella torcida y base del manubrio del cloche rota; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los prevenidos, tanto en la Policía Nacional como ante el Juzgado a-quo, y como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente procede declarar al prevenido Juan Rafael Rivera, único culpable del accidente y en consecuencia se confirma el aspecto penal la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal b, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; por lo que la Corte a-qua al condenar a Juan Rafael Rivera, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, Bienvenido Wilamo, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Juan Rafael Rivera, en su calidad de prevenido; **Tercero:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do